

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

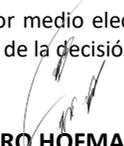
Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 22 de octubre de 2021.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE OCTUBRE DE 2021**

**GIAM-V-00283**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0039-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000453	07/09/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0039-68	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	4871	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000343	29/07/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 487	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	IH8-11141	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000397	19/08/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-1114	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 22 de octubre de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de un (01) día. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GIAM.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000453) DE 2020

( 7 de Septiembre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0039-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 640 del 26 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS - otorgó la Licencia de Explotación No. 0039-68 a los señores ANDELFO PEÑA, LEONARDO GÉLVEZ, SOCIEDAD MINERA EL CUARTO LTDA., y SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA., para la exploración técnica yacimiento de ORO, en una extensión superficial correspondiente a 31 hectáreas y 1148 cuadrados, ubicada en la jurisdicción del Municipio de California, Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, la cual se surtió el 13 de septiembre de 2006.

A través de Resolución DSM No. 569 del 26 de julio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 28 de febrero del 2011, INGEOMINAS, excluyó como titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68 al señora ANDELFO GELVEZ PEÑA, por fallecimiento, y concedió el DERECHO PREFERENCIA a los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, GLADY PEÑA MONTAÑEZ, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELNA PEÑA MONTAÑEZ, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA y BENEDICTO PEÑA TOLOZA, cada uno el 2.08%.

Mediante Resolución No. 01597 del 17 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- resuelve APROBAR e imponer el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de ORO y PLATA dentro del área del Título Minero No. 0098-68, con planta de beneficio a la derecha de la quebrada La Baja, con vigencia hasta el 03 de agosto de 2020.

Mediante Resolución GTRB No. 0197 del 27 de septiembre del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 25 de enero del 2012, INGEOMINAS, declaro surtido el trámite de aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tenía el señor BENEDICTO PEÑA TOLOZA, en la Licencia de Explotación No. 0039-68, equivalente al 2.08%, a favor de CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA.

A través de Resolución GTRB No. 0097 del 30 de mayo del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 25 de enero del 2012, INGEOMINAS, ordeno modificar el RMN e incluir a la titular DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, en razón que no aparecía inscrita en el RMN como titular.

Mediante Resolución No. 0093 de fecha 02 de mayo del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 11 de febrero del 2013, INGEOMINAS, declaro surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que tienen los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 2,08%, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 2,08% y CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA con el 4.16% de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 0039-68"*

los derechos y obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 0039-68, a favor de la sociedad minera CALVISTA COLOMBIA S.A.S. En este orden de ideas quedaron como titulares la SOCIEDAD MINERA EL CUATRO con el 33.33%, la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO con el 33.33%, el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16.66% y la SOCIEDAD MINERA CALVISTA con el 16,64%.

A través de Resolución VCT No. 03397 del 22 de agosto del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 03 de junio del 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM - resolvió autorizar y perfeccionar la cesión del 16,64% de los derechos y obligaciones correspondientes a la SOCIEDAD MINERA CALVISTA COLOMBIA, dentro de la licencia de explotación No. 0039-68, a favor de los señores MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 3,025%, GLADYS PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, JESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ con el 1,8515%, CLAUDIA LILIANA PEÑA MONTAÑEZ en un 3,025 % y CARLOS PEÑA TOLOZA en un 1,515%.

Mediante radicado No. 20169040003352 del 22 de enero de 2016, el señor LEONARDO GÉLVEZ GARCÍA cotitular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, solicita a la Agencia Nacional de Minería, el cambio de modalidad de Licencia de Explotación a Contrato de Concesión.

A través de Resolución No. 0608 del 18 de febrero del 2016, la ANM, resolvió aceptar la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUESUS ANDELFO PEÑA MONTAÑEZ (Q.E.P.D) dentro de la Licencia de Explotación No. 0039-68, esto el 1,815% de conformidad con la Resolución No. 03397 del 22 de agosto del 2014, a favor de MARIA HELENA PEÑA LEON y YURAMIS MARCELAS PEÑA DE LEON. Quedando como titulares de la licencia de explotación No. 0039-68 la SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA con el 33,33%, la SOCIEDAD MINERA EL TESORITO con el 33,33%, el señor LEONARDO GELVEZ GARCIA con el 16,66%, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA con el 3,025% con cédula de ciudadanía 63.493.839, GLADY PEÑA en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.299.762, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.319.139, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No.91.277.977, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA en un 3,025 %, con cédula de ciudadanía No.63.451.001, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. en un 1,815%, con cédula de ciudadanía No. 63.487.969, y CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA en un 1,15% con cedula de ciudadanía No. 91.497.158, MARIA HELENA PEÑA LEON con cédula de ciudadanía No. 1.005.335.313 con el 0,9075% y YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON con cédula de ciudadanía No. 1.005.234.734 con el 0,9075%. Inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 11 de agosto del 2016.

Mediante de Auto PARB-No. 0431 del 27 de abril de 2016, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO- para una producción estipulada de la siguiente manera: años 1 y 2: 10 Ton/día de roca mineralizada, año 3: 15 ton/día de roca mineralizada, año 4: 20 Ton/día de roca mineralizada, año 5: 30 Ton/día de roca mineralizada.

Mediante oficio radicado No. 201755100076342 del 07 de abril del 2017, la abogada MARTHA SOCHA PEÑALOZA, allego mandato especial otorgado por los siguientes titulares mineros: SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA, SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA, LEONARDO GELVEZ GARCIA, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONONIO PEÑA MONTAÑEZ, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA TOLOZA, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, DOLLY PEÑA TOLOZA, YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON, CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA y MARIA HELENA PEÑA LEON a favor de MINERA CALIFORNIA , para que actué como mandataria de los trámites relacionados con la Licencia de Explotación No. 0039-68. Asi mismo se allega copia de la escritura pública No. 0547 del 06 de abril del 2017 expedida por la Notaria Cuarenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., mediante la cual sociedad minera VETAS confiere poder general amplio y suficiente a los abogados MARTHA SOCHA PEÑALOZA y JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ para representar a la sociedad en el trámite de títulos mineros en los que la sociedad actué como titular o mandataria.

Mediante Resolución No. 01935 del 18 de Septiembre del 2017, la ANM, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la licencia de explotación No. 0039-68 que le correspondían a los siguientes señores: MARIA HELENA PEÑA LEON, DOLLY PEÑA MONTAÑEZ, ILMAR ANTONIO PEÑA MONTAÑEZ, CLAUDIA LILIANA PEÑA MONTAÑEZ, MARIA HELENA PEÑA MONTAÑEZ, CARLOS ALIRIO PEÑA TOLOZA, LEONARDO GELVEZ GARCIA, MARIA LOURDES PEÑA TOLOZA, MARIA GLADYS PEÑA MONTAÑEZ, YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON, SOCIEDAD MINERA EL CUATRO LTDA, SOCIEDAD MINERA EL TESORITO LTDA, a favor de la SOCIEDAD MINERA VETAS identificada

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 0039-68"*

con Nit 900307948-0 y se ordena al Grupo de Castro Minero corregir el área de la Licencia de explotación No. 0039-68, de la siguiente manera: 31,1148 hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No. 01935 del 18 de Septiembre del 2016, así mismo se ordenó corregir en el RMN el nombre de la señora YURAMIS MARCELA PEÑA DE LEON por el de YURANIS MARCELA PEÑA DE LEON.

Mediante AUTO PARB – 0284 del 04 de mayo de 2018, se resolvió viabilizar el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y se ordenó remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM para la elaboración y suscripción de la Minuta

Mediante radicado No. 20201000544782 del 25/6/2020, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de MINERA VETAS, empresa titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta explotación de minerales realizada en el área del título.

Mediante Auto PARB No. 0347 de fecha 25 de junio de 2020, se admitió y fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo el día 03 de agosto del 2020 a las 8:30 a.m., estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personería de Bucaramanga respectivamente.

El día 03 de agosto del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 0039-68, en la cual se contó con el acompañamiento de la parte querellante, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0096 del 10 de agosto del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 0039-68, en el cual se determinó lo siguiente:

<<...

#### **4. CONCLUSIONES**

**4.1** *La inspección se realizó con la presencia del DOCTOR Iván Darío Vallejo Martínez, en su calidad de inspector de policía de California y del señor Lendy García García, identificado con CC 5.604.077, quien fuera antiguo titular de la Licencia de Explotación 0039-68 y quien adelanta un proceso para recuperar el área ante una negociación fallida con la empresa Minera Vetás, quien es la actual titular de la Licencia de Explotación y por parte de la ANM, asistieron el abogado Richard Duván Navas y el Ingeniero en Minas William Alberto Ulloa Jiménez.*

**4.2** *Que durante el desarrollo de la diligencia, el señor Lendy García García, indicó el sitio de la presunta perturbación, hallando una bocamina, a partir de la cual se desarrolló un túnel (Horizontal), dicha bocamina posee ancho aproximado de 1,20 m y alto de 2,50 m, sin sostenimiento y sellada parcialmente con costales sintéticos llenos de rocas.*

**4.3** *Se establece que en el momento de la inspección no se encontró personal laborando en la zona, así como tampoco maquinaria, equipos, infraestructura, herramientas, stock de mineral explotado ni indicios de explotaciones realizadas recientemente.*

**4.4** *Una vez elaborado el plano, tomando como base las coordenadas del título minero 0039-68 y las tomadas en campo, correspondientes a la bocamina georreferenciada, de la siguiente manera **N:1.306.775 E: 1.128.849**, se estableció con certeza que dicha labor minera no se establece dentro del área del título minero 0039-68, cuyo titular es la empresa Minera Vetás, quien solicitó el amparo administrativo, sino que esta se ubica dentro del área de la Licencia de Explotación 13922, cuyo titular es la empresa SOMIFRAN LTDA. Ver plano anexo.*

**4.5** *En virtud de lo anterior, **no se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la presunta perturbación denunciada, que corresponde a la bocamina georreferenciada con la coordenadas **N:1.306.775 E: 1.128.849**, se ubica fuera del área del título minero 0039-68 y en su lugar se determinó que se halla en el área de la Licencia de Explotación 13922, cuyo titular es la empresa SOMIFRAN LTDA.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 0039-68"

## 5. RECOMENDACIONES

- 5.1. Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.  
...>>

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de MINERA VETAS, empresa titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 0039-68.

### i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo<sup>1</sup> dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *"su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva"*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en ultimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *"el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos"*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la

<sup>1</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 0039-68"

Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal."

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras<sup>2</sup>, puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiares, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles<sup>3</sup> celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido las legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) **El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.**

a. *Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.*

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, ninguno se hizo presente, ni se allego ningún tipo de documento para excusar la no asistencia a la diligencia programada.

<sup>2</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

<sup>3</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 0039-68”*

No se presentó oposición a la diligencia y en compañía de un delegado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento al lugar de los hechos dentro del área del título minero.

b. *Informe de Visita PARB – No. 0096 del 10 de agosto del 2020.*

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

1. **Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación:** *Al respecto el informe estableció que “La Licencia de Explotación 0039-68, se encuentra cronológicamente vencida, sin embargo se halla adelantando el proceso de derecho de preferencia para cambio de modalidad y suscribir contrato de concesión, el cual se viabilizó mediante Auto PARB-0284 de 04 de Mayo de 2018. Actualmente no tiene instrumento ambiental, por tal motivo, no puede realizar labores de explotación minera.”*
2. **Ubicación del punto objeto de verificación:** *En el informe se concluye que “Una vez elaborado el plano, tomando como base las coordenadas del título minero 0039-68 y las tomadas en campo, correspondientes a la bocamina georreferenciada, de la siguiente manera N:1.306.775 E: 1.128.849, se estableció con certeza que dicha labor minera no se establece dentro del área del título minero 0039-68, cuyo titular es la empresa Minera Vetas, quien solicitó el amparo administrativo, sino que esta se ubica dentro del área de la Licencia de Explotación 13922, cuyo titular es la empresa SOMIFRAN LTDA.”*
3. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** *“En virtud de lo anterior, no se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la presunta perturbación denunciada, que corresponde a la bocamina georreferenciada con la coordenadas N:1.306.775 E: 1.128.849, se ubica fuera del área del título minero 0039-68 y en su lugar se determinó que se halla en el área de la Licencia de Explotación 13922, cuyo titular es la empresa SOMIFRAN LTDA.”*
4. **Recomendaciones del informe:** *De las recomendaciones del informe se traen a colación las siguientes: “Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente”*

iii) **Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.**

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente trámite, es el estado actual del título minero No. 0039-68, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra contractualmente vencido con un trámite de derecho de preferencia. No cuenta con Licencia Ambiental, lo anterior implica que el título no se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera.

Hecha la anterior precisión procedemos a señalar que, de lo concluido en el informe de visita, se evidencia que efectivamente en el sitio señalado por la persona designada por el titular minero para efectuar el acampamiento e indicar el lugar de la presunta perturbación, no existe actividad minera reciente que representa un alto riesgo para las personas que allí laboran, así se consignó en el informe *“se establece que en el momento de la inspección no se encontró personal laborando en la zona, así como tampoco maquinaria, equipos, infraestructura, herramientas, stock de mineral explotado ni indicios de explotaciones realizadas recientemente”*. Adicionalmente, se verificó que las coordenadas del lugar señalado por el titular minero, no se encuentran dentro del área del título minero No. 0039-68, sino dentro del el área de la Licencia de Explotación 13922, cuyo titular es la empresa SOMIFRAN LTDA.

Por lo anterior, en atención a que la acción de amparo administrativo radica única y exclusivamente en cabeza del titular minero, por hechos que se presentan dentro del área otorgada en concesión, en los eventos en que estas actividades se desarrollan por fuera de la misma, el amparo será improcedente, y en su defecto, se le debe dar tratamiento como si se tratara de una queja o denuncia por extracción ilícita de minerales por fuera de un título minero, esto en el evento en que se evidencie explotación reciente y activa, sin embargo, en el presente caso, no se evidencio ningún tipo de explotación minera, por lo tanto simplemente no se concederá el amparo solicitado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 0039-68"

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** el Amparo Administrativo interpuesto por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de MINERA VETAS, empresa titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0096 del 10 de agosto del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARB – No. 0096 del 10 de agosto del 2020 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de California Santander.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de MINERA VETAS, empresa titular de la Licencia de Explotación No. 0039-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga  
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador (a) PAR- Bucaramanga  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. (000343) DE 2020**

**( 29 de Julio del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El día 23 de diciembre de 1981, el Ministerio de Minas y Energía, celebró con CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., el contrato originado en la Licencia No. 4871, para la explotación de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción del municipio de BUCARAMANGA, departamento de SANTANDER, en un área de 495 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 01 de junio de 1990, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con oficio radicado No. 004542 del 17 de octubre de 2001, reiterado por escrito del 4 de noviembre de 2008 mediante radicado No. 2008-6-1412, la apoderada de la sociedad titular solicita la modificación de régimen jurídico en virtud del Decreto 2655 de 1998, por el nuevo contrato de concesión de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución GTRB No. 0243 del 05 de diciembre de 2008, se ordena inscribir en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la titular del Contrato de Concesión No. 4871, en cabeza inicialmente de la sociedad CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A., inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009.

Mediante Resolución No. 0911 del 14 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, le otorgó a la titular la Licencia Ambiental, para la totalidad del área concesionada.

Conforme el Auto PARB 0183 del 4 de abril de 2017, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO- para la explotación de materiales caliza en un área de 495 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Mediante radicado 20195500910372 del 17 de septiembre de 2019, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, presentó querrela de amparo administrativo en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta explotación de minerales realizada en el área del título. La querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas y certificado de Registro Minero.

Mediante Auto PARB No. 0059 de fecha 23 de enero de 2020 se fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo el veintisiete (27) de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

A través de Auto PARB No. 0131 del 25 de febrero del 2020 se dispuso aplazar la diligencia de visita programada Mediante Auto PARB No. 0059 de fecha 23 de enero de 2020, y se fijó como nueva fecha para el desarrollo de la misma el 24 de marzo del 2020 a las 8:30 AM.

Que en virtud del Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En acatamiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional la ANM mediante la Resolución No. 096 del 2020 resolvió en su "ARTÍCULO 3.-SUSPENDER las diligencias y tramites de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que deba adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Que el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución Número 197 del 01 junio del 2020, proferida por la ANM, señalo de manera expresa que se exceptúa de la medida de suspensión las visitas y diligencias de amparo administrativo.

De conformidad con lo anterior mediante Auto PARB No. 283 del 04 de junio del 2020, se procedió reprogramar fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área el día 23 de junio del 2020 a las 09:30 AM, estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personeria de Bucaramanga respectivamente.

El día 23 de junio del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del título N° 4871, en la cual se contó con el acompañamiento de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martínez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0093 del 26 de junio del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 4871, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... **6. CONCLUSIONES:**

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante de la firma titular del contrato 4871, y una representante de la personería de Bucaramanga. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Duvan Navas y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero 4871 se encuentra contractualmente en el **primer** año de la etapa de **Explotación** que va del 15 de noviembre de 2019 al 14 de noviembre de 2020 y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2017.*
- *El título minero 4871 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 252 de 01 de abril de 2008 por la Corporación Autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB.*
- *De acuerdo con el documento técnico aprobado para el título minero 4871 se proyectó una actividad minera para la vida del contrato en el sector central sobre el PIT existente actualmente y no se tiene contemplado frentes mineros de explotación en el sector donde se presenta el canal de desagüe y donde se señaló la presunta perturbación.*
- *En el punto señalado dentro de la querella no se encontró presencia de frentes mineros activos o inactivos, personal, maquinaria o herramientas para trabajos de minería tanto de la firma titular como de terceros.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado por el representante para la visita de la firma titular como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero del contrato 4871, específicamente hacia el Sur del polígono.*
- *De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que este no se localiza dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

- De acuerdo con un análisis de imágenes satelitales realizado en una secuencia de tres meses en la fecha de la ocurrencia de la presunta perturbación, y con acercamiento al punto señalado identificado con coordenadas Norte: 1.285.456 y E: 1.104.948, se observa que tanto en el punto como en los alrededores no se presentan cambios morfológicos significativos que señalen una presunta perturbación por labores mineras.
- En virtud de lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del contrato de concesión 4871, **NO SE PRESENTA** una perturbación a las labores de explotación, realizada por los querellados, y de conformidad con lo señalado por la firma querellante. por lo cual **TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo.
- De acuerdo con la conclusión anterior, no **es procedente acceder** a lo señalado por la firma titular en su solicitud de amparo presentada según radicado No 20195500910372 del 17 de septiembre de 2019, respecto a:
  - Que se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras.
  - Que se ordene la entrega de los minerales resultantes de dichos trabajos ilegales o se compense el valor de los mismos y se subsanen los pasivos ambientales.
  - Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la firma titular del contrato de concesión No. 4871.

#### 7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la firma titular adelantar las gestiones correspondientes con los querellados para aclarar la titularidad de terrenos o establecer la servidumbre respectiva. Toda vez que de acuerdo con lo señalado por quien atendió la visita por parte de la firma titular, la cuneta de desagüe se localiza dentro de predios de la empresa Cemex. >>

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, en contra OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 4871.

#### i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo<sup>1</sup> dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La

<sup>1</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”*

Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que *“su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”*, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *“el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos”*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: *“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”*

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras<sup>2</sup>, puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiares, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles<sup>3</sup> celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido las legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica

<sup>2</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

<sup>3</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”*

utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

**ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.**

*a. Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.*

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, ninguno se hizo presente, ni se allegó ningún tipo de documento para excusar la no asistencia a la diligencia programada.

No se presentó oposición a la diligencia y en compañía de un delegado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento al lugar de los hechos dentro del área del título minero.

*b. Informe de Visita PARB – No. 0093 del 26 de junio del 2020.*

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

1. **Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación:** Al respecto el informe estableció que *“De acuerdo con el documento técnico aprobado para el título minero 4871 se proyectó una actividad minera para la vida del contrato en el sector central sobre el PIT existente actualmente **y no se tiene contemplado frentes mineros de explotación en el sector donde se presenta el canal de desagüe y donde se señaló la presunta perturbación.**...En el punto señalado dentro de la querrela no se encontró presencia de frentes mineros activos o inactivos, personal, maquinaria o herramientas para trabajos de minería tanto de la firma titular como de terceros.”*
2. **Ubicación del punto objeto de verificación:** En el informe se concluye que *“De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado por el representante para la visita de la firma titular como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero del contrato 4871, específicamente hacia el Sur del polígono.”*
3. **Análisis Satelital:** Al respecto el informe señaló *“De acuerdo con un análisis de imágenes satelitales realizado en una secuencia de tres meses en la fecha de la ocurrencia de la presunta perturbación, y con acercamiento al punto señalado identificado con coordenadas Norte: 1.285.456 y E: 1.104.948, se observa que tanto en el punto como en los alrededores no se presentan cambios morfológicos significativos que señalen una presunta perturbación por labores mineras.”*
4. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** *“En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión 4871, NO SE PRESENTA una perturbación a las labores de explotación, realizada por los querellados, y de conformidad con lo señalado por la firma querellante. por lo cual TÉCNICAMENTE NO SE CONSIDERA VIABLE admitir este Amparo Administrativo.” De igual manera concluyo que en el punto señalado dentro de la querrela no se encontró presencia de frentes mineros activos o inactivos, personal, maquinaria o herramientas para trabajos de minería tanto de la firma titular **como de terceros.***

**iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.**

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente trámite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. 4871, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en el primer año de la etapa de explotación que va del 15 de noviembre de 2019 al 14 de noviembre de 2020. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado en el año 2017 y con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 252 de 01 de abril de 2008 proferida por la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

Bucaramanga-CDMB-, lo anterior implica que el título se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera.

No obstante, lo anterior, en el sector en donde se denuncia la presunta perturbación no se tienen contemplados frentes de explotación por parte del titular minero en el Programa de Trabajos y Obras, y de acuerdo con lo evidenciado en la visita efectuada y con el análisis satelital, no se evidencia presencia de actividad minera por parte del titular minero en dicha zona, es decir que el punto donde se registra la presunta perturbación, si hace parte del área concedida al titular minero, pero en la misma no se registra trabajos y obras de explotación por parte de la empresa titular.

En relación con los querellados, ninguno se hizo presente, no obstante, de acuerdo a lo evidenciado en campo, no se encontró ningún tipo de actividad minera en el punto de la presunta perturbación, pues por las características del sector, se encontró un canal de desagüe natural, sin ningún tipo de revestimiento, con gran cantidad de vegetación, la cual no refleja explotación minera reciente o pasada.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero no tiene labores mineras en el sector, y no se evidencia explotaciones mineras por parte de terceros, no se configura una perturbación minera, pues es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: “En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.”

En ese orden de ideas, la inexistencia de labores mineras en el sector, refleja una situación que escapa al hábito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando se prueban labores mineras que interfieren de manera directa con el derecho a explotar del titular minero, pero en este caso quedó plenamente probado que no existe la perturbación minera, y por lo anterior, la decisión a tomar en este trámite será la de NO CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

Descendiendo a las peticiones concretas efectuadas en la solicitud de amparo administrativo, se determina que no existen trabajos mineros ilegales en el punto señalado, por lo tanto, no hay lugar a ordenar la suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras, y como consecuencia de lo anterior no hay lugar al decomiso de minerales y orden de entrega al titular minero, así como no se evidencian pasivos ambientales por subsanar.

Se llama la atención al titular minero en el sentido de verificar mejor las situaciones que constituyen amparo administrativo, toda vez que este tipo de procedimientos genera un desgaste administrativo cuando se presenta sin tener en cuenta los eventos de improcedencia de los mismos<sup>4</sup>, de hecho, si se compara los hechos de la solicitud con las peticiones, la misma resulta incongruente, pues en los hechos habla de invasores, y en las peticiones se orientan a la suspensión de labores mineras y entrega de minerales.

Adicionalmente, se debe dejar claro, que corresponde a las autoridades locales y de policía garantizar el ejercicio de los derechos de los propietarios de los terrenos y no a la ANM, frente a la intervención de terceros o invasores que no tienen fines de explotación minera, máxime si tenemos en cuenta que en desarrollo de la diligencia se evidenció en un edicto a la entrada del sector y se constató por miembros de la comunidad, que los predios actualmente se encuentran en un proceso de naturaleza judicial al parecer interpuesto por poseedores, situación que refuerza la incompetencia para tomar una decisión sobre asuntos que no son del marco funcional de la Autoridad Minera.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto

<sup>4</sup> Revisar el punto número i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB– No. 0093 del 26 de junio del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PAR-Bucaramanga  
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR- Bucaramanga  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. (000397) DE 2020**

**( 19 de Agosto del 2020)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 06 de octubre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. IH8-11141, con el Señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, para la exploración técnica y económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de RIONEGRO, LEBRIJA Santander, con una extensión superficial total de 466,8995 hectáreas, por el término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 04/02/2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001286 de fecha 31 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Rionegro, otorgó al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto de explotación de oro aluvial amparado en el Contrato de Concesión No. IH8-11141, por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación, en todo caso atendiendo los términos de duración y plazos señalados en el Contrato de Concesión No. IH8-11141.

Por Resolución No. 000773 de fecha 28/07/2017, se acepta la Renuncia a la etapa de construcción y montaje, presentada por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141. y cuyas etapas quedaran así: Tres (3) años para la etapa de Exploración, desde el 04/02/2010 hasta el 04/02/2013; Dos (02) años, Siete (07) meses y dieciocho (18) días para la etapa de construcción y montaje, desde el 04/02/2013 hasta el 22/09/2015; Veinticinco (25) años, seis (06) meses y Ocho (08) días para la etapa de explotación, desde el 22/09/2015 hasta el 04/02/2040. A través de Auto PARB No. 0268 de fecha 09/05/2019, se resolvió APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO, de explotación de oro en el lecho del río de Lebrija, para el contrato de concesión IH8-11141, con una producción anual de 17.280g, en un área de 466,8995 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Lebrija, Santander, de conformidad con el Concepto Técnico PARB-140 del 17 de mayo de 2013.

Mediante escrito Radicado No. 20199040395142 de fecha 19/12/2019, el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, presenta solicitud de Amparo Administrativo manifestando principalmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141"

*"(...) Desde hace algún tiempo personas indeterminadas están ingresando en las áreas de protección a la orilla del río para hacer minería ilegal en este sector, e irresponsablemente están incluso abriendo túneles, como huecos a la orilla del río, lo que pone en peligro la estabilidad de la zona de protección, pues una vez el río crezca, se puede llevar toda la barranca de la orilla con árboles, causando un daño ambiental irreparable.*

*Conforme a lo antes mencionado, solicito se decrete el amparo provisional conforme lo establece el Artículo 307 de la Ley 685 de 2002; "El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el Alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes., A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

*En desarrollo de la anterior norma, presente en octubre 23 de 2019 Amparo Administrativo ante la Alcaldía de Rio negro, sin que hasta la fecha la autoridad municipal haya adelantado actuación alguna, razón por la cual, como la Ley lo permite, presentó también amparo ante la autoridad Minera. (...)"*

Mediante Auto PARB No. 0947 de fecha 19 de diciembre de 2019, se admitió y fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo el treinta (30) de enero de 2020 a las 9:00 a.m.

A través de Auto PARB No. 0067 del 29 de enero del 2020 se dispuso aplazar la diligencia de visita programada Mediante Auto PARB No. 0947 de fecha 19 de diciembre de 2019, y se fijó como nueva fecha para el desarrollo de la misma el 25 de marzo del 2020 a las 8:30 AM.

Que en virtud del Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En acatamiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional la ANM mediante la Resolución No. 096 del 2020 resolvió en su "ARTÍCULO 3.-SUSPENDER las diligencias y tramites de amparo administrativo, así como las demás diligencias y visitas de campo que deba adelantar la ANM en ejercicio de sus funciones, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Que el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución Número 197 del 01 junio del 2020, proferida por la ANM, señalo de manera expresa que se exceptúa de la medida de suspensión las visitas y diligencias de amparo administrativo.

De conformidad con lo anterior mediante Auto PARB No. 284 del 04 de junio del 2020, se procedió reprogramar fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área el día 25 de junio del 2020 a las 09:30 AM, estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Rio Negro. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personeria de Bucaramanga respectivamente.

El día 25 de junio del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° IH8-11141, en la cual se contó con el acompañamiento de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martinez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0094 del 02 de julio del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. IH8-11141, en el cual se determinó lo siguiente:

**<<... 6. CONCLUSIONES:**

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante del titular minero del contrato IH8-11141. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141”

representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Duvan Navas y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.

- El título minero IH8-11141 se encuentra contractualmente en el **quinto** año de la etapa de **Explotación** que va del 28 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021 y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2014, para explotación de Oro aluvial en tres sectores denominados A, B y C.
- El título minero IH8-11141 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 01286 de 31/10/2013 por la Corporación Autónoma Para la defensa de la Meseta de Bucaramanga para la totalidad de polígono, **advirtiendo que el área de intervención no incluye la franja de protección del Río Lebrija ni tampoco el cauce del mismo, debido a que la explotación se deberá realizar como mínimo a treinta (30) m de distancia del río.**
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante del titular para la visita como presunta perturbación identificados en este informe como puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que se encuentran en su totalidad dentro del polígono minero del contrato IH8-11141, específicamente hacia el Suroeste del polígono, así como se localizan en el extremo Norte del área denominada como C para explotación aprobada en el PTO.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- Durante el recorrido realizado por el área de la presunta perturbación no se encontró personal laborando en actividades mineras que pertenezcan al titular minero, ni se encontró los presuntos querellados. Se observó rastros de excavaciones y un canalón de lavado de material sobre el cauce del río Lebrija que señalan actividades sobre el mismo, quien atendió la visita manifestó que en el cauce del río se presentan actividades de barequeo.
- De acuerdo a lo evidenciado en cada uno de los puntos señalados en este informe como: 1, 2, 3, 4 y 5 se presenta afectaciones ambientales consistentes en erosión e inestabilidad de terrenos y caída de vegetación.
- De acuerdo con un análisis de imágenes satelitales realizado en una secuencia de seis meses en la fecha de la ocurrencia de la presunta perturbación, y con acercamiento a los puntos señalados como presunta perturbación partiendo desde el punto uno con coordenadas Norte: 1.303.666 y E: 1.080.711, y aguas arriba, no fue posible identificar cambios morfológicos significativos en un periodo de un año, que permitan definir un área afectada. No obstante, lo anterior de acuerdo con el recorrido realizado al área de la presunta perturbación el día 25 de Junio de 2020, se observó que se están realizando actividades de excavación dentro de la franja de protección (30 m) del cauce del río Lebrija en su costado derecho aguas abajo, actividades que al parecer son realizadas por los barequeros que laboran en el río Lebrija, dichas actividades están generando desestabilización del terreno aledaño, toda vez que es notoria erosión, socavación y caída de vegetación.
- Se observó que en el punto con coordenadas N: 1.303.635; E: 1.080.712 se está realizando unas excavaciones a manera de túnel, las cuales representan un riesgo alto para quien las adelanta, toda vez que se realizan sobre un material muy poco consolidado, y no presentan ninguna condición técnica como sostenimiento.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del contrato de concesión IH8-11141, **SI SE PRESENTA** una perturbación, realizada por personas indeterminadas, y que no obstante se adelantan en el margen de protección del río Lebrija, donde no está permitida la actividad minera, de continuar estas afectaran las áreas planeadas por el titular minero para el desarrollo normal del PTO aprobado. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20199040395142 del 1 de diciembre de 2019.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

## 7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Rionegro para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los puntos identificados así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141”

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.303.666	1.080.711
2	1.303.658	1.080.708
3	1.303.642	1.080.710
4	1.303.635	1.080.712
5	1.303.617	1.080.715

Lo anterior teniendo en cuenta que en dichos puntos se realiza labores no autorizadas por la Agencia Nacional de Minera, por la Autoridad Ambiental y por el titular minero.

- Se recomienda a la Autoridad Municipal de Rionegro realizar seguimiento a las labores de barequeo que se desarrollan en el río Lebrija para que estas se desarrollen de acuerdo con la normatividad vigente.
- Se recomienda a la alcaldía de Rionegro tomar las medidas urgentes tendientes a detener la actividad consistente en excavaciones a manera de túnel que se están desarrollando en un área cuya coordenada central corresponde a: N: 1.303.635; E: 1.080.712 teniendo en cuenta el alto riesgo que estas presentan para las personas que las estén realizando.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, y en especial lo relacionado con la intervención de la ronda de protección del río Lebrija, la erosión, socavación y alteración de la flora que se está generando por las actividades registradas en este amparo administrativo. >>

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesto por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° IH8-11141.

#### i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo<sup>1</sup> dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que “su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza

<sup>1</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141”*

*policiva”, lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.*

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *“el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos”*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: **“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”**

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras<sup>2</sup>, puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiares, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles<sup>3</sup> celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido las legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con

<sup>2</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016.

<sup>3</sup> Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141”

parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) **El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.**

a. *Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.*

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, ninguno se hizo presente, ni se allegó ningún tipo de documento para excusar la no asistencia a la diligencia programada.

No se presentó oposición a la diligencia y en compañía de un delegado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento al lugar de los hechos dentro del área del título minero.

b. *Informe de Visita PARB – No. 0094 del 02 de julio del 2020.*

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

1. **Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación:** Al respecto el informe estableció que “El título minero IH8-11141 cuenta con licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 01286 de 31/10/2013 por la Corporación Autónoma Para la defensa de la Meseta de Bucaramanga para la totalidad de polígono, advirtiendo que el área de intervención no incluye la franja de protección del Río Lebrija ni tampoco el cauce del mismo, debido a que la explotación se deberá realizar como mínimo a treinta (30) m de distancia del río.”
2. **Ubicación del punto objeto de verificación:** En el informe se concluye que “De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante del titular para la visita como presunta perturbación identificados en este informe como puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que se encuentran en su totalidad dentro del polígono minero del contrato IH8-11141, específicamente hacia el Suroeste del polígono, así como se localizan en el extremo Norte del área denominada como C para explotación aprobada en el PTO.”
3. **Análisis Satelital:** Al respecto el informe señaló “De acuerdo con un análisis de imágenes satelitales realizado en una secuencia de seis meses en la fecha de la ocurrencia de la presunta perturbación, y con acercamiento a los puntos señalados como presunta perturbación partiendo desde el punto uno con coordenadas Norte: 1.303.666 y E: 1.080.711, y aguas arriba, no fue posible identificar cambios morfológicos significativos en un periodo de un año, que permitan definir un área afectada. No obstante, lo anterior de acuerdo con el recorrido realizado al área de la presunta perturbación el día 25 de Junio de 2020, se observó que se están realizando actividades de excavación dentro de la franja de protección (30 m) del cauce del río Lebrija en su costado derecho aguas abajo, actividades que al parecer son realizadas por los barequeros que laboran en el río Lebrija, dichas actividades están generando desestabilización del terreno aledaño, toda vez que es notoria erosión, socavación y caída de vegetación.”
4. **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** “En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión IH8-11141, SI SE PRESENTA una perturbación, realizada por personas indeterminadas, y que no obstante se adelantan en el margen de protección del río Lebrija, donde no está permitida la actividad minera, de continuar estas afectaran las áreas planeadas por el titular minero para el desarrollo normal del PTO aprobado. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141”

este Amparo Administrativo según radicado No 20199040395142 del 1 de diciembre de 2019.”

5. **Recomendaciones del informe:** De las recomendaciones del informe se traen a colación las siguientes: “Se recomienda a la alcaldía de Rionegro tomar las medidas urgentes tendientes a detener la actividad consistente en excavaciones a manera de túnel que se están desarrollando en un área cuya coordenada central corresponde a: N: 1.303.635; E: 1.080.712 teniendo en cuenta el alto riesgo que estas presentan para las personas que las estén realizando.

Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, y en especial lo relacionado con la intervención de la ronda de protección del río Lebrija, la erosión, socavación y alteración de la flora que se está generando por las actividades registradas en este amparo administrativo.”

### iii) Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente trámite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. IH8-11141, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra contractualmente en el quinto año de la etapa de explotación que va del 28 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado mediante Auto PARB-0268 del 09 de mayo de 2014 y con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 01286 de 31/10/2013 expedida por la Corporación Autónoma Para la defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- para la totalidad de polígono realizando la explotación mínima a 30 m de distancia del río.

Lo anterior implica que el título se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera, pero en el sector en el cual se presenta la perturbación por ser a una distancia inferior a 30 metros del Río, ni aun el titular puede efectuar labores de extracción de minerales, so pena de acarrear las sanciones ambientales a que haya lugar.

En ese orden de ideas, si el titular no se encuentra habilitado para explotar, con mayor razón ningún tercero, puede intervenir las franjas del río, y mucho menos escavar los taludes del terreno de manera negativa y a profundidad, lo cual genera erosión del terreno y riesgo de desestabilización del mismo, así como tampoco realizar túneles en vegetación que se circunscribe a la rivera del río, para la extracción de minerales, toda vez que estas actividades ponen en gran riesgo la vida de las personas que se dedican a ello, generando un impacto ambiental negativo puesto que se adicional a la desestabilización del terreno aledaño, se evidencia en la zona erosión, socavación y caída de vegetación.

Es importante señalar que, si bien en el área existe la presencia de barequeros, actividad que puede desarrollarse de acuerdo a los parámetros técnicos y legales propios de la minería de subsistencia, las labores evidenciadas al margen del río, no cumplen con las características propias de la minería de subsistencia, puesto que, efectúan túneles, y de acuerdo con lo señalado por los lugareños, hacen uso de motobombas para el arranque del mineral, creando unas condiciones de inseguridad tanto para ellos, como para la comunidad en general, por estas razones, no se puede catalogar la actividad evidenciada al margen del río como de subsistencia.

Así las cosas, se encuentra probado que las labores mineras antes mencionadas se encuentran en su totalidad dentro del área del Contrato de Concesión No. IH8-11141, las cuales no perturban de manera directa al titular minero, pues este no puede desarrollar actividades mineras en esa zona por restricciones ambientales, no obstante, por la dinámica de la explotación anti técnica e ilícita, de continuar la misma, estas afectaran las áreas planeadas por el titular minero para el desarrollo normal del PTO aprobado, y por lo tanto se genera una perturbación que a la luz de la legislación minera debe ser amparada, y en consecuencia esta autoridad procederá a CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141”*

Para que, en base a ello, la Alcaldía Municipal de Rio Negro como máxima autoridad de policía en su territorio, proceda a tomar las medidas urgentes tendientes a detener la actividad consistente en excavaciones a manera de túnel que se están desarrollando en un área cuya coordenada central corresponde a: N: 1.303.635; E: 1.080.712 teniendo en cuenta el alto riesgo que estas presentan para las personas que las estén realizando.

Así mismo se remitirá copia de lo actuado a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, y en especial lo relacionado con la intervención de la ronda de protección del río Lebrija, la erosión, socavación y alteración de la flora que se está generando por las actividades registradas en este amparo administrativo.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Las cuales de conformidad con *el numeral 5 del Informe de Visita PARB – No. 0094 del 02 de julio del 2020, se desarrollan en las siguientes coordenadas:*

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	1.303.666	1.080.711
2	1.303.658	1.080.708
3	1.303.642	1.080.710
4	1.303.635	1.080.712
5	1.303.617	1.080.715

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. IH8-11141, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Rionegro, departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB – No. 0094 del 02 de julio del 2020.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARB – No. 0094 del 02 de julio del 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARB – No. 0094 del 02 de julio del 2020 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Rionegro Santander, a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH8-11141"

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga*  
*Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador (a) PAR- Bucaramanga*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*